

---

EL Sr. D. FRANCISCO URQUIZA

INTERPONE LA EXCEPCION DILATORIA

DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA,

---

C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

FRANCISCO URQUIZA, ante Ud. salvadas las protestas mas oportunas y como mejor proceda, comparezco y digo: que el dia siete del corriente se me notificó el auto proveido por ese Juzgado del muy digno cargo de Ud. mandando que se me corriese traslado de la demanda que el Sr. Diputado, Lic. Benito Reynoso pone en mi contra como apoderado el Sr. Ingeniero D. Francisco G. de Cosío y de sus hermanos, á fin de que se me condene á las diversas prestaciones que en aquella se numera; y estando en término hábil, vengo hoy á hacer uso de los derechos que me asisten, proponiendo al efecto la defensa que en el caso procede.

1º En el escrito de demanda se expresa que se me exige el cumplimiento de obligaciones bien definidas que se asegura reporto como dueño de la hacienda de San José, limitrofe de la de San Cristóbal, perteneciente á



los Sres. Cosío, y la satisfacción de responsabilidades en que se cree he incurrido por haber faltado á esas obligaciones sin causa justificada.

2º Se expresa también en la misma demanda que esas obligaciones, cuyo cumplimiento se me pide y á las que se dice he faltado, emanan precisamente de la escritura que el 8 de Abril de 1870, se otorgó en la Ciudad de México, bajo la fé del Notario D. Mariano Vega, entre el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo y el Sr. D. Justo León Carresse, escritura por virtud de la que el primero de dichos Sres. vendió al segundo la hacienda de San Cristóbal y su rancho Santa Bárbara del Sabino, y que contiene, entre otras, las estipulaciones que literalmente se transcriben en la citada demanda, que son en concepto de los reclamantes, las generadoras del derecho ó derechos que ponen en ejercicio.

3º Las prestaciones que en la demanda se me reclaman son: I.—La destrucción de la zanja ó acequia que para desviar el agua pluvial he construido en las faldas de los cerros de San José;—II. La ejecución de las obras necesarias para que dicha agua vuelva á correr por sus antiguos cauces naturales hácia la «Toma de la Presita»:—III. Que deje abiertas constantemente las compuertas de esa toma, para que las aguas corran naturalmente para las haciendas de S. Cristóbal y S. José;—IV. Que previa declaración de que los dueños de San José no tienen derecho de hacer explotaciones que perjudiquen los manantiales de San Cristóbal, se mande suspender definitivamente y para siempre la construcción del tajo y tunel que estoy haciendo en el lindero de San Cristóbal;—V. Que deje correr para esta finca el agua del manantial que nace en el terreno que tiene entre Apaseo el Alto y Mandujano; y por último;—VI. Que pague dos mil pesos que aproximadamente valen los daños y perjuicios resultantes de las inundaciones que se dice ha tenido San Cristóbal, veintiocho mil pesos en que se aprecian los daños y perjuicios por la privación en siete años de las aguas correspondientes á San Cristóbal y costas y gastos del juicio.

4º Según se ve por el testimonio de la escritura de 8 Abril de 1870 exhibido con la demanda, el contrato que en esa escritura se contiene fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Sr. Lic. Don Octaviano Muñoz Ledo y aprobado por el Sr. Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México; y esta circunstancia es por sí sola bastante para que Ud. Sr. Juez, no tenga competencia de ninguna especie para conocer de las reclamaciones que se me hacen, porque tratándose en ellas del cumplimiento de estipulaciones contenidas en ese contrato, el Juez competente en el caso, no es ni puede ser otro mas que el Primero de lo Civil de la expresada Ciudad de México, conforme á las terminantes prescripciones de los artículos 175 y 740 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, iguales á las de los artículos 176 y 741 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

5º Las prestaciones que en la demanda se me exigen por virtud de las obligaciones con que se supone ligado y que se dice emanan del contrato que contiene la escritura de 8 de Abril de 1870, en caso de que fueran legítimas tendrían forzosamente por su naturaleza que ejecutarse ó hacerse efectivas en las haciendas de San Cristóbal y San José que en la misma demanda se reconoce están ubicadas en la jurisdicción de Celaya del Estado de Guanajuato; de manera que también por este motivo carece Ud. de competencia para conocer de este negocio, conforme á lo prescrito en la fracción II del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Por estos motivos, y además porque no hay en el caso ninguna causa legal que surta el fuero de Ud., con apoyo en lo que prescriben los artículos 28, frac. I., 161, 918, 919 y 922 del Código de Procedimientos Civiles, vengo hoy, estando como estoy en tiempo hábil, á proponer la excepción dilatoria de incompetencia, declinando en toda forma de derecho la jurisdicción de Ud., pidiéndole se sirva abstenerse de intervenir en este negocio declarándose incompetente para conocer de él.



Aunque reconozco la honorabilidad y justificación del Sr. Ingeniero D. Francisco G. de Cosío, Gobernador de este Estado y, por lo mismo, bajo todos conceptos lo considero incapáz de ejercer no digo presión ni hacer la mas ligera indicación que pudiera tender á quebrantar la rectitud é independencia de los tribunales del Estado, que también me complazco en reconocer, muy á mi pesar me veo obligado á invocar la excepción de incompetencia tanto porque la estimo procedente como porque no quiero que se me pueda tachar de negligente ni omiso por la persona que más tarde tenga yo que hacer venir á este juicio para que me defienda y saque adelante de las reclamaciones que se me hacen, reclamaciones que, dicho sea de paso, no tienen en mi humilde sentir en su favor, ni el apoyo de la ley, ni el de la razón, ni el de la moral.

Ruego á Ud. por lo tanto, que sustanciando mi excepción, como en derecho corresponde, se sirva declararla procedente, resolviendo como dejo pedido, y condenando á los promoventes en las costas del artículo. Protesto lo necesario y señalo para oír notificaciones la casa número 3 de la Calle de la Congregación.

Querétaro, trece de Febrero de mil novecientos dos.  
—Francisco Urquiza.—Lic. José N. Macías.—Rúbricas.



St. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

**B**ENITO REYNOSO, con el carácter que tengo acreditado en el juicio que inicié por los Señores Ingeniero D. Francisco G. de Cosío y Hermanos contra el Sr. Don Francisco Urquiza, ante Ud., como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, respetuosamente comparezco y digo: que el día diez y siete del actual se me corrió traslado con el escrito de la contraria, en que propone la excepción dilatoria de incompetencia, pidiendo que ese Juzgado decline su jurisdicción para conocer del negocio referido; y estando como estoy dentro del término legal, por el presente ocurro vengo á contestar dicho traslado.

Ante todo hago presente que pude haberme opuesto á recibir la copia del escrito de excepciones, exigiendo que este se desechara de plano, por no haber sido presentado en tiempo oportuno por el conducto debido, es decir por medio del actuario especial, sino ante la Secretaría del Juzgado, como consta de las razones puestas al calce de aquel; pero no quise que se diera una interpretación torcida á mi conducta, creyéndose que por temor á una discusión trataba de rehuir se substanciare y decidiere un punto que, por otra parte, es tan claro, que no necesita para sostenerse ni de largas disquisiciones, ni de estudios profundos.

Vengo, pues, al torneo donde se me llama, con la con-



fianza que me inspira la justicia de la causa que sostengo, y no obstante el respeto que es natural me infundan el talento y prestigio del ilustrado juriconsulto que patrocina al Sr. Urquiza.

Dejando á un lado las apreciaciones que con harta ligereza se hacen en el escrito aludido sobre la parte sustancial de la demanda, y que contestaré á su tiempo, entro al exámen de los fundamentos que se aducen para negar la competencia de este Juzgado.

Dos son los capítulos que alega la contraria con el fin de que el Juez á quien tengo la honra de dirigirme, decline su jurisdicción en el negocio que promoví contra ella: es el primero, que el contrato que se contiene en la escritura de 8 de Abril de 1870, en la cual fundo mi acción, fué celebrado en los autos del concurso necesario á bienes del Señor Licenciado Don Octaviano Muñoz Ledo, y aprobado por el Juez 1.º de lo Civil de la Ciudad de México; circunstancia que, según dice el demandado, por sí sola basta para que este Juzgado carezca de competencia en el conocimiento de las reclamaciones que se le hacen, pues en su concepto tratándose en ellas de que se cumpla con las estipulaciones del contrato antedicho, el Juez competente no puede ser otro que el 1.º de lo Civil de México, conforme á los preceptos de los artículos 175 y 741 (este último debe ser 730) del Código de Procedimientos Civiles del Estado, iguales á los 176 y 741 del Distrito Federal.

El segundo capítulo lo hace consistir el Señor Urquiza en que las prestaciones que en la demanda se le exigen por virtud de las obligaciones con que está ligado, emanan del contrato de 1870; y como ellas en caso de ser legítimas, tendrían que ejecutarse ó hacerse efectivas en las Haciendas de San Cristóbal y San José, ubicadas en jurisdicción de Celaya, Estado de Guanajuato, por ese motivo,—dice,—carecen de competencia los tribunales de Querétaro, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad federativa, igual á la fracción II del artículo 203 del del Estado de Guanajuato.

Analizando estos fundamentos, se vé inmediatamente el sofisma que encierran, y se adivina que no son más que argucias carentes de base sólida y meros artificios creados por la reconocida habilidad del Abogado que patrocina al Sr. Urquiza. En efecto, desde luego se palpa como éste se encuentra perplejo al pretender deslindar el punto que está á debate: después de leer su ocuro no se sabe por fin si es el Juez de México ó el de Celaya el que debe conocer de este negocio.

Pero dejando aparte esta antinomia jurídica, paso á examinar uno y otro extremo en que se coloca el demandado. Respecto del primero debe notarse que los preceptos que aquel invoca son enteramente inaplicables al caso de que se trata, porque los artículos 175 y 730 del Código del Estado y los 176 y 741 del Distrito Federal se refieren, como se vé por su contexto, á la ejecución de sentencias pronunciadas por los Tribunales de una y otra Entidad; es decir definen la jurisdicción que ha de conocer en orden al cumplimiento de lo resuelto en una sentencia, transacción ó convenio. Es así que en mi demanda no exijo que se ejecute ó haga efectiva la resolución que pronunció el C. Juez primero de lo Civil de la Ciudad de México, con fecha 29 de Marzo de 1870 en los autos del concurso del Sr. Muñoz Ledo, auto que se llevó á cabal ejecución por medio de la escritura de 8 de Abril del mismo año: luego, como dije antes, es impertinente el fundamento que se alega sobre este particular. La jurisdicción del Juez de la Capital de la República—ya que no se le confirió competencia expresa en la escritura citada, para conocer y resolver las cuestiones que surgieran en lo futuro con motivo del mismo contrato,—cesó con el otorgamiento de éste.

En otros términos, el que se ventila ahora no es un incidente que haya nacido en la ejecución de la providencia dictada por la autoridad que conoció de los autos del concurso ni es la ejecución misma de esa providencia, para que fueran aplicables los artículos que cita en su apoyo la contraria: es un juicio independiente de aquellos, que no tiene otro objeto que hacer efectivas



responsabilidades y obligaciones que el Sr. Urquiza reporta en virtud de un contrato que, con ocasión del convenio celebrado entre el deudor común y el Síndico del concurso, se independió del juicio que lo originara.

Acerca del segundo de los extremos que toca el demandado en su escrito de excepciones, debe decirse que es tan infundado como el anterior, pues lo prescrito en la fracción II del artículo 184 de nuestro Código y en el primer inciso de la fracción II del artículo 203 del Código de Guanajuato es inaplicable también al caso, toda vez que en la escritura de 1870 no se hizo designación expresa del fuero á que habian de sujetarse los contratantes, sino que simplemente se dijo que se sometían "á la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes" y como en el negocio propuesto no pueden ser competentes más que los tribunales de Querétaro, según lo demuestro en este ocurso, resulta que al haber promovido ante este Juzgado, estuve dentro de los términos de la escritura referida.

Tampoco puede aducirse en pro de las pretensiones del reo el segundo inciso de la citada fracción II del artículo 203 del Código de Guanajuato, porque el mandato contenido en ese segundo inciso supone la condición del primero, ó sea que se haya designado en el contrato la jurisdicción que deba conocer de las cuestiones que surjan con motivo de él y ya se dijo que en el de que me ocupo no se hizo tal designación expresa.

Descartados, pues, estos preceptos de la cuestión, no puede invocarse otro que el contenido en el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, idéntico al 186 del Distrito Federal y sustancialmente el mismo que el del 104 del Código de Guanajuato. Este último señala el domicilio del deudor cuando la acción es personal, y deja el fuero á elección del acreedor cuando la acción es real y personal á la vez, es decir mixta; y como las que he hecho valer tienen este carácter, es lógico deducir que aun ante las disposiciones del Código de Guanajuato, es este Juzgado el competente para conocer

del juicio que por los Sres. Cosío promoví contra el Sr. Urquiza.

Yo no hago valer una acción puramente real que pudiera caer bajo el imperio de prescripciones especiales de la ley: exijo del Sr. Urquiza *personalmente* responsabilidades que *por actos propios* ha contraído para con los Sres. Cosío, y el cumplimiento de obligaciones que reporta también *personalmente*, como sucesor de Don Octaviano Muñoz Ledo en el dominio de San José; así es que bajo este concepto los tres Códigos citados consagran la competencia de este Juzgado para conocer del asunto de que me ocupo.

Como esto es tan óbvio, y no puede habersé ocultado á la penetración de la contraria, se palpa á primera vista la temeridad é intención dolosa con que aquella ha procedido, promoviendo un incidente que no tiene más objeto que retardar la prosecución del juicio iniciado. En tal virtud cabe aquí la aplicación del primer inciso del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y así pido que al desecharse la excepción propuesta por el demandado, se le condene en las costas de este artículo.

Por lo expuesto, á Ud. suplico se sirva citar para la audiencia de alegatos, conforme á lo mandado por el artículo 853 de la ley formal,—ya que no es necesaria la prueba en este asunto,—y fallar el incidente en los términos que dejo indicados.

Es justicia que con lo necesario protesto.

Querétaro, Febrero 19 de 1902.

*Benito Reynoso.*